



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2041/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300548623000026, debido a que no se garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, en la que requirió lo siguiente:

“...Por medio de la presente se solicita la información correspondiente a la o las bibliotecas públicas que existan en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, considerando lo siguiente: cuántas hay y dónde se ubican dentro del municipio domicilio, cuál es su horario y días de funcionamiento, quién o quiénes son los responsables o encargados de tales espacios, números de teléfono, redes sociales o correo electrónico que manejen, cuáles son los servicios que prestan, así como es su infraestructura y cuánta la cantidad de acervo bibliográfico que tenga cada una. como también se requiere conocer cuál es el presupuesto que el municipio destina a las bibliotecas municipales para adecuado funcionamiento. Además de anexar el plan de trabajo de dichos espacios en la presente administración municipal...”

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. comparecencia. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió sus alegatos, compareciendo en la sustanciación del presente recurso.

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, se dejaron las constancias a vista del recurrente por el termino de tres días hábiles, para que manifestara lo que su interés conviniera.

8. Cierre de instrucción. El once de octubre de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés, se ordenó agregar a los autos sin mayor proveer la documentación remitida al recurrente por el sujeto obligado, pues esta ya era de su conocimiento, declarándose cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o

sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información consistente en:

“...Por medio de la presente se solicita la información correspondiente a la o las bibliotecas públicas que existan en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, considerando lo siguiente: cuántas hay y dónde se ubican dentro del municipio domicilio), cuál es su horario y días de funcionamiento, quién o quiénes son los responsables o encargados de tales espacios, números de teléfono, redes sociales o correo electrónico que manejen, cuáles son los servicios que prestan, así como es su infraestructura y cuánta la cantidad de acervo bibliográfico que tenga cada una. como también se requiere conocer cuál es el presupuesto que el municipio destina a las bibliotecas municipales para adecuado funcionamiento. Además de anexar el plan de trabajo de dichos espacios en la presente administración municipal...”

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Área de Educación en el que señala lo siguiente:

EN BASE AL OFICIO NUM. 41 EXPEDIDO EN LA FECHA DEL 21 DE AGOSTO DE 2023, HAGO DE SU CONOCIMIENTO EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDAN LAS 8 BIBLIOTECAS PUBLICAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, VER. TRAS LA PASADA ONDA TROPICAL "GRACE" QUE SE PRESENTO EL 21 DE AGOSTO DEL 2021; AFECTO UN SIN FIN DE VIVIENDAS, ASÍ COMO LOS LOCALES DE ALGUNAS BIBLIOTECAS, AFECTANDO SUS TECHOS TRAS LOS FUERTES VIENTOS, MOJANDO SU INTERIOR, DESTRUYENDO Y ECHANDO A PERDER LA MAYORÍA DE LOS LIBROS Y SUS ESTANTES. LOS LIBROS DE DICHAS BIBLIOTECAS ESTÁN RESGUARDADAS EN SUS AGENCIAS MUNICIPALES Y LOS LOCALES EN BUEN ESTADO O REPARADOS SON UTILIZADOS COMO OFICINAS O CENTROS INTEGRADORES DE DESARROLLO O PARA EDUCACIÓN INICIAL POR ACUERDO DE LAS AUTORIDADES DE LA LOCALIDAD; DE LAS 8 BIBLIOTECAS QUE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO SE TIENE DESEO DE REACTIVAR DOS; "NIÑOS HÉROES" DE LA LOCALIDAD DE CACAHUATENGO Y "PROF. TEOFILO GONZALEZ PALAFOX" DE IXHUATLÁN DE MADERO, LAS 6 RESTANTES HAN SIDO DADAS DE BAJA EL PASADO 17 DE MARZO DEL

NOTA: SE ANEXA EL EXPEDIENTE DE LAS BAJAS DE LAS 6 BIBLIOTECAS QUE SE EFECTUÓ

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...Falta de información a lo solicitado, pero no cumple con dar respuestas a todos los puntos solicitados y solo hace alusión a que otras áreas del ayuntamiento cuentan con la información y en ningún momento acredita haber solicitado a las diferentes áreas del ayuntamiento que de respuesta. En su escrito de contestación manifiesta que la secretaria administrativa tiene los contratos que se realizaron pero no se comprueba que fueron solicitados, de igual forma se comprueba que se haya solicitado alguna información a otra área como tesorería quien es la encargada de la administración de la realización de los pagos, por mencionar algunas omisiones en requerir a todas las áreas del ayuntamiento evidenciado su falta de capacidad y/o la negativa de brindar la información...”

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se puede apreciar, la solicitud comprende diversos puntos, a los que el sujeto obligado respondió de manera general mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, pese a que realizó un documento *ad hoc*, signado por la persona titular del área de educación, del que se puede apreciar la siguiente información:

Petición	Respuesta
<i>cuántas hay</i>	<i>EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDAN LAS 8 BIBLIOTECAS PUBLICAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO</i>
<i>Y dónde se ubican dentro del municipio domicilio)</i>	<i>Ixhuatlán de Madero, Colatlan, Pisaflores, Cacahuatengo, Ojital Cuayo, San Martín, Teopanahuatl y Llano Enmedio</i>
<i>cuál es su horario y días de funcionamiento</i>	No lo señala
<i>, quién o quiénes son los responsables o encargados de tales espacios</i>	No lo señala
<i>números de teléfono, redes sociales o correo electrónico que manejen</i>	No lo señala
<i>cuáles son los servicios que prestan</i>	No lo señala
<i>, así como es su infraestructura</i>	Anexa imágenes
<i>y cuánta la cantidad de acervo bibliográfico que tenga cada una</i>	No lo señala
<i>cuál es el presupuesto que el municipio destina a las bibliotecas municipales para adecuado funcionamiento.</i>	No lo señala
<i>anexar el plan de trabajo de dichos espacios en la presente administración municipal</i>	No lo señala

Por lo anterior, se advierte que tal y como lo señala el recurrente en la primera parte de su agravio “*Falta de información a lo solicitado, ...no cumple con dar respuestas a todos los puntos solicitados...*” Esto es, si bien por una parte el sujeto obligado alude a una catástrofe que afectó las bibliotecas del ayuntamiento, de la respuesta del ente podría suponerse que se implica que la totalidad de lo peticionado es igual a cero, lo cierto, es que el ayuntamiento no se pronunció en tal sentido; y el solicitante ahora recurrente no desea suposiciones o interpretar la respuesta del sujeto obligado, con una respuesta parcial, sino que, como lo expresa en su agravio, no desea una respuesta incompleta, sino que el gobernado desea la certeza que se logra con derecho de acceso a la información, desea que se le otorgue respuesta puntual a todos y cada uno de los cuestionamientos que formuló.

Resulta claro que al no dar el sujeto obligado respuesta a la totalidad de los cuestionamientos, el agravio resulta **fundado** toda vez que si bien el sujeto obligado realizó un documento *ad hoc*, en el cual refiere, que por circunstancias climáticas 6 de las 8 bibliotecas con las que cuentan, serán dadas de baja, no proporcionó lo relativo a cuáles son los servicios que prestan, el acervo bibliográfico el plan de trabajo y el presupuesto con el que cuentan.

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos; ...

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX, 37 fracción II y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

...

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

*Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;

...

X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;

De igual modo, la comisión que se integra en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Veracruz, y en especial la de bibliotecas tiene entre sus funciones las siguientes:

Artículo 60 Ter. Son atribuciones de la Comisión de Bibliotecas, Fomento a la Lectura y Alfabetización: I. Promover la creación de bibliotecas públicas y las acciones orientadas a su funcionalidad y modernización; II. Proponer al Ayuntamiento la realización de gestiones para incrementar el acervo bibliográfico de las bibliotecas públicas; así como campañas de donación de libros y equipos audiovisuales para las mismas. III. Difundir información entre los estudiantes y público en general acerca del material de consulta disponible y demás servicios que se presten en las bibliotecas públicas. IV. Procurar la implementación de programas de fomento a la lectura entre los habitantes del municipio; y V. Promover ante el Ayuntamiento programas municipales de alfabetización, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes.

Como se advierte de las constancias de autos, la Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, pues solo se tuvo respuesta por parte de la Dirección de Educación, sin que conste en autos, que se hubiera solicitado a la tesorería municipal y a la Comisión de Bibliotecas, por lo que no se cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

No pasa desapercibido que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió sus alegatos, compareciendo en la sustanciación del presente recurso remitiendo el diverso 2023/TES/0109 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y en el que expresó:

“...El municipio de Ixhuatlán de Madero no cuenta con presupuesto asignado para biblioteca municipal...”

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, a través de las áreas que consideró competentes, documentales a las que se da valor probatorio y se estiman de buena fe hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Así las cosas, si bien la tesorería, emitió su pronunciamiento durante la sustanciación del presente recurso, no resulta totalmente claro, cuáles son las bibliotecas que continúan ofreciendo sus servicios y cuáles no, quienes son los responsables y cuál es el plan de trabajo que se tiene para las bibliotecas, es decir no se pronuncia sobre la totalidad de los puntos solicitados, como se muestra a continuación:

Petición	Respuesta
<i>cuántas hay</i>	<i>EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDAN LAS 8 BIBLIOTECAS PUBLICAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO</i>
<i>Y dónde se ubican dentro del municipio domicilio)</i>	<i>Ixhuatlán de Madero, Colatlan, Pisaflores, Cacahuatengo, Ojital Cuayo, San Martín, Teopanahuatl y Llano Enmedio</i>
<i>cuál es su horario y días de funcionamiento</i>	No lo señala
<i>, quién o quiénes son los responsables o encargados de tales espacios</i>	No lo señala
<i>números de teléfono, redes sociales o correo electrónico que manejen</i>	No lo señala
<i>cuáles son los servicios que prestan</i>	No lo señala
<i>, así como es su infraestructura</i>	Anexa imágenes
<i>y cuánta la cantidad de acervo bibliográfico que tenga cada una</i>	No lo señala
<i>cuál es el presupuesto que el municipio destina a las bibliotecas municipales para adecuado funcionamiento.</i>	Señala que no cuentan con presupuesto
<i>anexar el plan de trabajo de dichos espacios en la presente administración municipal</i>	No lo señala

Es decir, no se advierte que haya cumplido en su totalidad con lo solicitado por el peticionario, por lo que se tiene que la respuesta, no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

No debe perderse de vista, que en la especie el derecho de acceso a la información se encuentra estrechamente vinculado al derecho humano a la educación tutelado por el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el acceso a la educación para todos, pues la información solicitada, puede ser útil para la consolidación de ese derecho, cuyo acceso cobra

especial relevancia en las poblaciones rurales, marginadas o distanciadas de núcleos poblacionales con mayor accesibilidad a libros impresos, digitales o material que complemente la formación escolar.

De igual manera el bloque constitucional ha tratado de garantizar igualdad de oportunidades para los grupos indígenas y el desarrollo de todos los pueblos en especial en el acceso a la educación, como se advierte del contenido del Artículo 2 constitucional que reza lo siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Sin que se pierda de vista que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística Geografía en el municipio de Ixhuatlán de Madero más de treinta y dos mil cuatrocientas personas hablan lenguas indígenas, por lo que negar la información solicitada o no proporcionarla de manera completa, equivale a legitimar una diferenciación entre la posibilidad de acceso a la educación en zonas urbanas en comparación con zonas rurales, en las que se pueden encontrar grupos indígenas o pueblos originarios, causando una diferenciación que se ha luchado por erradicar en diferentes instrumentos internacionales, como en la “Convención contra la Discriminación en la Educación” y la “Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”.

En ese orden de ideas, se puede advertir que **el agravio** señalado por el recurrente es **fundado**, pues el solicitante requirió diversos puntos respecto de los cuales el sujeto obligado, no realizó pronunciamiento claro y en virtud de que tal y como se apuntó con anterioridad, la comisión de bibliotecas tiene atribuciones para generar poseer y resguardar dicha información, y que además, lo peticionado

constituye una obligación de transparencia, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado al efecto de que se ordene una búsqueda exhaustiva ante la Comisión de Bibliotecas.

Así como no deberá perder de vista que para el cumplimiento del fallo, y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información.

Así como también deberá tomar en consideración que, si los documentos a entregar contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, el ente obligado debe someterse a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 131. *Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. *Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.*

...

Artículo 149. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que no se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que no se tenga por satisfecho en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, al no haberle proporcionado los documentos solicitados.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar la respuesta del** sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo que **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Comisión de Bibliotecas, o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceder en los siguientes términos:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse sobre cuál es el horario y días de funcionamiento de las bibliotecas, quién o quiénes son los responsables o encargados de tales espacios números de teléfono, redes sociales o correo electrónico, información que deberá proporcionar en la forma en que la tenga generada y en caso de que su respuesta sea igual a cero, deberá expresarlo en ese sentido de manera puntual.

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse sobre cuáles son los servicios que prestan y anexar el plan de trabajo de dichos espacios en la presente administración municipal, lo que deberá entregar de manera electrónica por tratarse de una obligación de transparencia y en caso de que su respuesta sea igual a cero, deberá expresarlo en ese sentido de manera puntual.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso

del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Al resultar fundado el agravio del recurrente se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

